Puerto Madryn, de Septiembre de 2016

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en concordancia con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. criterio de este Cuerpo en SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC requerir al Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial remita a esta instancia los autos caratulados: "P., R. F. y R., E. O. c/ D. F. Sociedad en Comandita por Acciones s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio" (Expte. N° 124/05).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° del CPCC), requerir al Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial remita a esta instancia los autos caratulados: "P., R. F. y R., E. O. c/ D. F. Sociedad en Comandita por Acciones s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio" (Expte. N° 124/05). A tal fin líbrese oficio por Secretaría.

2) DEJAR SIN EFECTO el llamamiento de autos para sentencia de fs. 367.

3) REGISTRESE. Notifíquese.

El presente auto interlocutorio es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC